

**PROCESO VERBAL – SIMULACION  
RAD N° 540014003003-2021-00168-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintitrés (23) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Simulación de escritura pública, instaurado por VICTOR FABIAN CARRILLO MORALES mediante apoderado judicial en contra de CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la parte actora presto caución al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se decretará la medida cautelar solicitada.

Dado que fueron subsanadas las glosas anotadas y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 621 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1° **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Simulación de escritura pública, instaurada por VICTOR FABIAN CARRILLO MORALES CC. 88.226.389 mediante apoderado judicial en contra de CLAUDIA PAOLA CARRILLO MORALES CC. 60.390.996.

2° **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3° Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4° **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41364.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

5°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

6°. **RECONOCER** personería al Dr. LIBARDO PAREDES SEDANO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

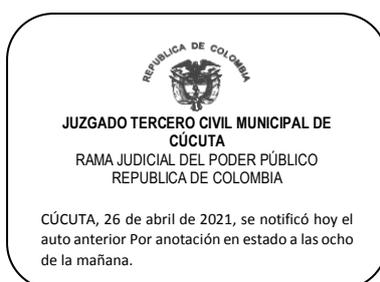
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RAD N° 540014003003-2021-00181-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintitrés (23) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por HAROLD FERNANDO CAMARGO RAMIREZ mediante apoderada judicial, en contra de ANTONIO JOSE MERHEB CORONA y YOLIMAR PARRA SUAREZ, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1° **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por HAROLD FERNANDO CAMARGO RAMIREZ CC. 79.052.015, en contra de ANTONIO JOSE MERHEB CORONA CC. 88249026 y YOLIMAR PARRA SUAREZ CC. 60364432, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la AVENIDA 0 # 11-30 LOCAL 223 DEL CENTRO COMERCIAL BULEVAR EN CUCUTA.

2° **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3° Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4° **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

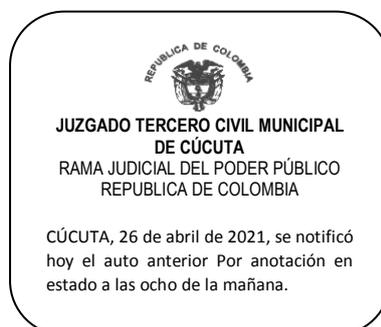
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00182-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ARLEY GONZALEZ AGUILAR mediante apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO GARCIA REY, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación allegado dentro del término establecido, se observa que no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por la siguiente razón:

La parte ejecutante no corrigió las pretensiones conforme se le indicó en el auto inadmisorio, por cuanto sigue pretendiendo cobrar intereses de plazo a partir de la fecha de exigibilidad de la letra de cambio, lo que no es viable teniendo en cuenta que los intereses de plazo son la contraprestación que recibe el acreedor durante el lapso de tiempo pactado para el cumplimiento de la obligación por parte del deudor.

Así mismo, se observa que en el escrito de subsanación no hubo modificación alguna a las pretensiones anotadas en la demanda presentada inicialmente, haciendo caso omiso a la observación anotada por el despacho.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 26 de abril de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 23 de abril de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO**  
**RAD N° 540014003003-2021-00195-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL

**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 26 de marzo de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de abril de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA****EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00759-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:**

SERVICIOS VIVIR SAS NIT. 900.395.846-3

**DEMANDADO:**

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS NIT. 860.002.534-0

**SENTENCIA ANTICIPADA**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019-Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por SERVICIOS VIVIR SAS mediante apoderado judicial, en contra de QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, con la cual pretendió se libraría mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de la siguiente manera:

.- CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$46.650.344,00) por concepto de saldo de capital contenido en las Facturas de Venta discriminadas de la siguiente manera:

<b>NUMERO</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>SALDO</b>	<b>INTERESES</b>
105	12/10/2011	\$298.900	\$404.119
564	12/11/2015	\$298.900	\$161.198
715	12/10/2011	\$298.900	\$404.419
746	12/10/2011	\$298.900	\$404.119
770	13/10/2011	\$553.800	\$748.455
1166	08/12/2011	\$298.900	\$395.068
1234	08/12/2011	\$298.900	\$395.068
1415	08/12/2011	\$298.900	\$395.068
1502	08/12/2011	\$298.900	\$395.068
1593	08/12/2011	\$1.211.400	\$1.601.157
1625	08/12/2011	\$298.900	\$395.068
1654	08/12/2011	\$278.100	\$367.576
1788	11/01/2012	\$708.300	\$923.294
1860	11/01/2012	\$298.900	\$389.627
1957	11/01/2012	\$298.900	\$389.627
2004	11/01/2012	\$254.900	\$332.271
2008	11/01/2012	\$298.900	\$389.627
2130	11/01/2012	\$577.000	\$752.140
2146	11/01/2012	\$298.900	\$389.627
2252	14/02/2012	\$298.900	\$389.627
2390	14/03/2012	\$298.900	\$379.541

2573	14/03/2012	\$298.900	\$379.541
2997	14/03/2012	\$974.300	\$1.237.158
3371	18/04/2012	\$753.100	\$941.712
3808	11/05/2012	\$316.200	\$391.314
3964	11/05/2012	\$316.200	\$391.314
4813	11/08/2012	\$316.200	\$374.881
5380	08/09/2012	\$316.200	\$369.835
6153	09/10/2012	\$753.100	\$567.532
8102	11/01/2013	\$316.200	\$347.289
14384	07/12/2013	\$328.900	\$299.288
14385	07/12/2013	\$328.900	\$299.288
16578	18/03/2014	\$32.100	\$27.565
16581	18/03/2014	\$838.300	\$719.867
16736	18/03/2014	\$705.600	\$605.915
17276	18/03/2014	\$343.700	\$295.143
17334	18/03/2014	\$343.700	\$295.143
17484	18/03/2014	\$319.900	\$274.705
18865	09/05/2014	\$124.700	\$103.662
20041	04/07/2014	\$876.000	\$701.854
20154	04/07/2014	\$663.600	\$531.678
20463	09/08/2014	\$92.414	\$72.281
20590	09/08/2014	\$488.824	\$382.328
21357	06/09/2014	\$156.700	\$120.237
21763	06/09/2014	\$319.900	\$245.462
21919	11/10/2014	\$343.700	\$257.370
22019	11/10/2014	\$343.700	\$257.370
23502	11/12/2014	\$818.700	\$600.161
24631	03/01/2015	\$997.600	\$703.010
25604	08/03/2015	\$856.300	\$572.580
27302	13/05/2015	\$492.500	\$313.276
27836	03/06/2015	\$334.600	\$209.180
28912	10/07/2015	\$359.500	\$217.621
29076	13/08/2015	\$359.500	\$211.172
30708	15/10/2015	\$916.300	\$507.751
31554	15/11/2015	\$827.100	\$444.743
31847	15/11/2015	\$334.600	\$179.919
32109	16/12/2015	\$521.700	\$271.961
32551	16/12/2015	\$133.000	\$69.332
32938	12/01/2016	\$394.600	\$200.023
34282	15/03/2016	\$980.400	\$463.754
34549	15/03/2016	\$980.400	\$463.754
34898	14/04/2016	\$384.700	\$175.641
35022	14/04/2016	\$806.900	\$368.402
35100	14/04/2016	\$558.200	\$254.855
36170	14/04/2016	\$384.700	\$162.471
36380	14/06/2016	\$384.700	\$162.471
36415	14/06/2016	\$980.400	\$414.054
36964	20/07/2016	\$1.143.100	\$459.173
37383	20/07/2016	\$558.200	\$224.224
37687	12/08/2016	\$527.000	\$204.624
41681	01/07/2017	\$358.100	\$69.141
43136	01/07/2017	\$1.266.606	\$244.552
43202	01/07/2017	\$1.049.000	\$202.537
44940	08/06/2017	\$411.700	\$85.031
44945	08/06/2017	\$351.300	\$72.556
45263	08/06/2017	\$1.247.300	\$257.612
45286	08/06/2017	\$1.049.000	\$216.656

46102	13/09/2017	\$563.900	\$83.747
46881	09/09/2017	\$1.149.100	\$173.426
47351	07/10/2017	\$383.200	\$51.433
48823	09/01/2017	\$1.460.700	\$117.359
48889	09/01/2017	\$1.787.000	\$143.576
49285	13/02/2018	\$1.049.000	\$63.350
49674	13/02/2018	\$411.700	\$24.863
<b>TOTAL</b>		<b>\$46.650.344</b>	<b>\$30.551.187</b>

.- TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$30.551.187,00) por concepto de intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta el 31 de mayo de 2018.

.- Más los intereses moratorios respecto del saldo de capital liquidados de conformidad con el artículo 56 inciso 2 de la ley 1438 de 2011 aplicables a los impuestos administrados por la DIAN, desde el 01 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La entidad demandante expidió las facturas de cobro materia del proceso, con el fin de garantizar el pago de los servicios prestados, las cuales fueron radicadas en las oficinas de QBE SEGUROS, de conformidad como lo establece la legislación por haber prestado servicios de urgencia.

Que, ante el incumplimiento con el pago de las obligaciones, se impetra la demanda, solicitando el capital y los intereses a los que se comprometió a cancelar en caso de mora.

### **T R A M I T E**

Cumpliendo los documentos base de ejecución, los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP; 621, 772 y 774 modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 05 de octubre de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Por su parte, la entidad demandada fue notificada personalmente en la secretaría del despacho el día 13 de diciembre de 2018, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo las siguientes excepciones de mérito, a las cuales denomino así:

**1. CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO; 2. INEXISTENCIA DE FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA; 3. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO; 4. TRÁMITE INDEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA; 5. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; 6. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON GLOSADAS POR INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS POR EL CONTRATANTE QBE SEGUROS S.A; 7. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR DOCUMENTACION INCOMPLETA EN LAS RECLAMACION; 8. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS OBJETADAS POR FALTA DE COBERTURA; 9. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO; 10. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR HABER SIDO PRESENTADOS LOS RECLAMOS POR PERSONAS OCUPANTES DE OTROS VEHICULOS; 11. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LA**

*FACTURA NO. 43136 FUE OBJETADA POR EXCEDER EL LÍMITE DE COBERTURA; 12. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR AUSENCIA DE REGISTRO DE FACTURAS; 13. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.*

Ahora bien, respecto de la excepción **1. CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO**, manifiesta el apoderado judicial de la demandada que, la factura debe contener la identificación de las partes, la determinación de la mercancía vendida o servicio prestado; el número y fecha de emisión, el precio unitario y el total, los gastos que por diversos conceptos deben abonarse al comprador y los valores correspondientes a los que esté sujeta la respectiva operación económica.

Así mismo, argumenta que las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Señala que, las condiciones de fondo o sustanciales, busca que los documentos que sirven como base de ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Concluye alegando que, en este caso en cuanto a obligaciones por el SOAT, el título ejecutivo idóneo se torna a ser complejo o compuesto, entendido como aquellos que conforman por varios documentos procedentes del deudor y que de su conjunto se infiera la obligación a cargo del ejecutado.

En cuanto a la excepción **2. INEXISTENCIA DE FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA**, manifiesta el apoderado judicial de la demandada que, el actor al momento de iniciar esta acción aportó facturas en copia, "presuntamente" relacionadas con la atención médica de personas lesionadas en accidentes de tránsito.

De tal manera que, las facturas aportadas como base de recaudo carecen de las características y requisitos generales y especiales para su validez.

Finalmente, alega que las facturas de venta no fueron aceptadas por la entidad demandada.

**3. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO:** Señala la parte ejecutada que, las facturas aportadas al plenario no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, señalando además que las mismas no contienen una deuda cierta e indiscutible a cargo de la demandada, sino que son unas "simples cuentas de cobro cuyo origen se halla en unos contratos de seguro que, además, debieron ser aportados por la demandante".

**4. TRAMITE INDEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA:** En cuanto a esta excepción, manifiesta que la entidad demandante no puede ejercer una acción cambiaria frente a la compañía aseguradora cuando la fuente de la presunta obligación se encuentra en un contrato de seguro, para el caso SOAT, debiendo entonces la parte demandante iniciar la acción con base en el artículo 1053 del código de comercio.

**5. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION;** Alega haber realizado el pago total de la obligación de las facturas 31554, 43202, 44940, 46102, 48889 y 49674.

**6. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON GLOSADAS POR INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS POR EL CONTRATANTE QBE SEGUROS S.A:** Manifiesta que, la entidad demandada en la

oportunidad legal glosó las facturas recibidas por la demandada, según consta en la relación anexada junto con la contestación, sin que se haya recibido respuesta por parte de la entidad ejecutante.

Que, las facturas glosadas fueron las No. 44945, 45263, 45286, 46881, 47351, 48823, 49285.

**7. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR DOCUMENTACION INCOMPLETA EN LAS RECLAMACION:** Argumenta que el presente proceso versa sobre el cobro de unas facturas de venta por la prestación de servicios de salud en virtud a los accidentes de tránsito amparados por el SOAT.

Que, las reclamaciones presentadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 143 de la ley 1438 de 2011, circular 033 de junio 2 de 2011, circular 040 de 2012 del Ministerio de Protección Social, artículo 3 inciso 2 del decreto 3990 de 2007, razón por la cual fueron objetadas por haber sido aportada la documentación de manera incompleta.

Así mismo, señala que las facturas relacionadas a continuación, deben ser eximidas de cualquier cobro por cuanto las mismas fueron glosadas: Facturas No. 105, 715, 746, 1166, 1234, 1502, 1593, 1625, 1654, 1788, 1860, 1957, 2004, 2008, 2130, 2146, 2252, 2390, 2573, 3371, 3808, 3964, 16581, 16736, 17276, 17334.

**8. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS OBJETADAS POR FALTA DE COBERTURA:** Respecto de las facturas 1415, 2997, 6153, 21919, 22019, se debe eximir de la obligación de pago a la entidad demandada, por cuanto los reclamos presentados no son riesgos asegurados dentro del SOAT, no configurándose un siniestro al tenor de lo dispuesto en el artículo 1072 del código de comercio.

En virtud a lo anterior, procedieron a glosar las facturas reseñadas con anterioridad, por no haber nacido una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada.

**9. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO:** Señala que las facturas No. 4813 y 5380 corresponden a valores sobre los cuales no existe contrato de seguro que ampare dichos gastos, indicando que el número de las pólizas referidas no corresponden a las expedidas por la compañía, razón por la cual, al no existir contrato de seguro, el demandado debe ser exonerado de la obligación.

**10. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR HABER SIDO PRESENTADOS LOS RECLAMOS POR PERSONAS OCUPANTES DE OTROS VEHICULOS:** En cuanto a las facturas 14384 y 14385 se debe eximir de la obligación de pago a la compañía demandada, por cuanto la póliza fue trasladada para la prestación de los servicios de salud a personas ocupantes de otro vehículo, razón por la cual no se configura un siniestro en los términos del artículo 1072 del código de comercio.

**11. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LA FACTURA NO. 43136 FUE OBJETADA POR EXCEDER EL LIMITE DE COBERTURA:** Respecto de la factura 43136, alega que corresponde a valores que exceden el tope máximo de la cobertura de gastos médicos y quirúrgicos contenida dentro del SOAT.

**12. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR AUSENCIA DE REGISTRO DE FACTURAS:** Manifiesta que las facturas No. 564 y 770 no han sido registradas ante la entidad demandada, razón por la cual no resulta procedente fundar cobro alguno sobre estos documentos.

**13. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO:** La parte ejecutada invoca en esta excepción el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio, por la inexistencia de obligación de pago por prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Señala que, "si la controversia cartular se presenta con un demandante que integró la relación originaria, es irrefutable que, en tal hipótesis no se puede frustrar el análisis y eventual éxito de una excepción cuyos hechos se soporten en dicho negocio causal".

Solicita al despacho declarar la prescripción de las siguientes facturas: 8102, 16578, 17484, 18865, 20041, 20154, 20463, 20590, 21357, 214763, 23502, 24631, 25604, 27302, 27836, 28912, 29076, 30708, 31847, 32109, 32551, 32938, 34282, 34549, 34898, 35022, 35100, 36170, 36380, 36415, 36964, 37383, 37687, 41681.

De las excepciones esbozadas, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado guardó absoluto silencio:

Así las cosas, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Facturas de venta relacionadas en la tabla adjunta, obrante en los antecedentes de esta sentencia, (ii) Certificaciones de entrega de las facturas objeto del proceso, emitidas por la empresa de mensajería 472.

B) De la parte demandada: Relación de estado de facturas y/o glosas emitidas por la entidad demandada QBE SEGUROS.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

Por su parte el art. 773 del C Co. Modificado por la Ley 1231 de 2008 art. 2 prevé: **ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** *El nuevo texto es el siguiente: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

El demandante presentó para el cobro ochenta y cinco (85) facturas de venta aceptadas por la parte demandada, títulos que conforme a la ley tienen fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fueron propuestas las excepciones a las que denomino la parte demandada **1. CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO; 2. INEXISTENCIA DE FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA; 3. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO; 4. TRÁMITE INDEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA; 5. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; 6. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON GLOSADAS POR INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS POR EL CONTRATANTE QBE SEGUROS S.A; 7. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR DOCUMENTACION INCOMPLETA EN LAS RECLAMACION; 8. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS OBJETADAS POR FALTA DE COBERTURA; 9. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO; 10. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR HABER SIDO PRESENTADOS LOS RECLAMOS POR PERSONAS OCUPANTES DE OTROS VEHICULOS; 11. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LA FACTURA NO. 43136 FUE OBJETADA POR EXCEDER EL LÍMITE DE COBERTURA; 12. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR AUSENCIA DE REGISTRO DE FACTURAS; 13. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO,** respecto de las cuales, procederá el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que, la entidad demandada aceptó a favor de la entidad ejecutante ochenta y cinco (85) títulos representados en ochenta y cinco (85) facturas de venta, el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los puestos por la parte demandante.

Ahora bien, frente a las excepciones **1. CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO;** **2. INEXISTENCIA DE FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA;** **3. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO,** téngase en cuenta que a voces del inciso 2 del artículo 430 del CGP, no pueden ser discutidas en este momento procesal, toda vez que las mismas se enfilan en atacar los requisitos formales de los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo (núm. 1 art. 621 del C. Co; núm. 2 art. 774 ibidem y art. 422 CGP), circunstancias que debieron alegarse en su momento mediante recurso de reposición (lo cual no sucedió), conforme lo dispone la norma en cita.

No obstante, frente a las tres (3) excepciones anteriormente reseñadas, procederá el despacho a pronunciarse en conjunto, en virtud a que las mismas se fundan en hechos y alegatos similares.

En cuanto a la aseveración realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, en cuanto en los títulos no consta la identificación de las partes, la determinación de la mercancía vendida o servicio prestado, el número y fecha de emisión, el precio unitario y el total, basta con solo volver la mirada a las facturas de venta aportadas como base de recaudo ejecutivo, para dar cuenta que en cada una de ellas quedo plasmada la información que aduce la parte ejecutada no obra en los mismos.

De otro lado, señala el togado que las facturas fueron aportadas en copias, no obstante, ha de tenerse en cuenta que, según reiterada jurisprudencia, las facturas cambiarias en copia al carbón, pero con firma original del comprador tienen absoluta validez, las cuales en ningún momento procesal fueron tachadas de falsas por la parte ejecutada.

Frente a la excepción No. **4. TRAMITE INDEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA,** ha de tenerse en cuenta que las facturas allegadas contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores, desprendiéndose por tanto una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la entidad demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del

artículo 422 del CGP, resultando en consecuencia que su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

En la excepción No. **5. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, la parte demandada alega haber realizado el pago total de la obligación de las facturas 31554, 43202, 44940, 46102, 48889 y 49674, no obstante, téngase en cuenta que, para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como válido se exige:

1. Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).

2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.

3. Cuando se trata de pago parcial, se debe expedir el respectivo recibo, o dejar la constancia de dicha situación en el título valor.

Además, es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

En el caso que nos ocupa, los argumentos en que sustenta la excepción la parte demandada para contradecir lo pretendido por el ejecutante, se basan en su solo dicho, no siendo de recibo para el despacho su sola manifestación sin aportar soporte probatorio alguno, razón por la que dicha excepción no está llamada a prosperar.

Frente a las excepciones **6. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON GLOSADAS POR INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS POR EL CONTRATANTE QBE SEGUROS S.A;** **7. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR DOCUMENTACION INCOMPLETA EN LAS RECLAMACIONES** y **8. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS OBJETADAS POR FALTA DE COBERTURA**, el despacho procederá a pronunciarse en conjunto, en virtud a que las mismas se basan en alegatos similares.

Señala el apoderado judicial de la demandada que, de las facturas Nos. 44945, 45263, 45286, 46881, 47351, 48823, 49285, 105, 715, 746, 1166, 1234, 1502, 1593, 1625, 1654, 1788, 1860, 1957, 2004, 2008, 2130, 2146, 2252, 2390, 2573, 3371, 3808, 3964, 16581, 16736, 17276, 17334, 1415, 2997, 6153, 21919, 22019, fueron presentadas glosas en virtud a inconsistencias presentadas al momento del cobro y, por ende, se debe eximir de la obligación de pago a la entidad demandada respecto de las mismas.

Frente a las excepciones reseñadas con anterioridad y ante la inconformidad en relación con el cobro que el acreedor hace directamente ante el responsable del pago de los servicios de salud prestados, en este caso la entidad demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS, el Decreto 780 de 2016 prevé en su artículo 2.5.3.4.12 Manual Único de Glosas, Devoluciones y respuestas:

*Artículo 2.5.3.4.12 Manual Único de Glosas, Devoluciones y respuestas. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de*

*obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

En el citado artículo se estipula que, el trámite de glosas se encuentra regulado en el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, el cual se citará a continuación:

*Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado.*

*Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.*

*Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.*

*Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.*

Ahora bien, alega la parte demandada que, de las facturas de venta 44945, 45263, 45286, 46881, 47351, 48823, 49285, 105, 715, 746, 1166, 1234, 1502, 1593, 1625, 1654, 1788, 1860, 1957, 2004, 2008, 2130, 2146, 2252, 2390, 2573, 3371, 3808, 3964, 16581, 16736, 17276, 17334, 1415, 2997, 6153, 21919, 22019 fueron presentadas unas glosas a la parte ejecutante, en virtud a unas inconsistencias particulares para cada título, no obstante, junto con el escrito de contestación fueron aportados 6 folios, cada uno con una lista de facturas y sus respectivas glosas, echándose de menos prueba del envío de dichas glosas a la parte ejecutante.

Lo anterior resulta imperioso, a efectos de determinar si cada observación y/o glosa fue presentada dentro del término estipulado por la ley, el cual fue citado con anterioridad.

De lo anterior se concluye que, la parte demandada no aportó prueba alguna que acredite que el ejecutante recibió las glosas aportadas, advirtiéndose en primera medida que, en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar las pruebas correspondientes, en virtud a que la sola manifestación realizada por el apoderado judicial de la ejecutada, no basta para dar probado un supuesto de hecho.

Respecto de la excepción No. **9. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO**, señala la parte demandada que las facturas No. 4813 y 5380 corresponden a valores sobre los cuales no existe contrato de seguro que ampare dichos gastos, indicando que el número de las pólizas referidas no corresponden a las expedidas por la compañía, razón por la cual, al no existir contrato de seguro, el demandado debe ser exonerado de la obligación, no obstante, de lo obrante en el plenario, se observa que las mismas fueron radicadas en su momento por la entidad ejecutante para su cobro, sin que obre en el plenario prueba de radicación de alguna glosa y/o observación respecto de las mismas, basando la excepción la parte demandada en su solo dicho.

En la excepción No. **10. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR HABER SIDO PRESENTADOS LOS RECLAMOS POR PERSONAS OCUPANTES DE OTROS VEHICULOS**, la ejecutada a través de su apoderado judicial, alega que las facturas 14384 y 14385 se deben eximir de la obligación, por cuanto la póliza fue trasladada para la prestación de los servicios de salud a personas ocupantes de otro vehículo, no obstante, para acreditar dicha aseveración la parte demandada no aportó prueba alguna, y como se expresó en incisos precedentes, en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar las pruebas correspondientes, para darle certeza al juzgador de lo alegado.

Ahora, en cuanto a la excepción No. **11. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LA FACTURA NO. 43136 FUE OBJETADA POR EXCEDER EL LIMITE DE COBERTURA**; se observa en el listado de glosas aportado por la parte demandada que la misma anotó una observación respecto de la factura 43136, alegando que corresponde a valores que exceden el tope máximo de la cobertura de gastos médicos y quirúrgicos contenida dentro del SOAT, no obstante, revisado el título se denota que el valor de servicios de salud prestados fue por \$2.453.000 en el año 2017 (Fl. 114), es decir, aproximadamente 99 SMDLV para ese año, lo cual se cae de su propio peso si tenemos en cuenta que el tope de gastos médicos del SOAT para esa fecha era de 800 SMDLV.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dicho por el despacho en incisos precedentes, en cuanto, si bien es cierto obra un listado de glosas allegadas al plenario por parte de la entidad demandada al momento de contestar la demanda, también lo es que no obra de ninguna glosa, certificado de envío y/o radicación de las mismas en las instalaciones de la entidad ejecutante, o certificado de envío a través de los canales digitales autorizados por este para la recepción de reclamaciones.

**12. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR AUSENCIA DE REGISTRO DE FACTURAS**: Manifiesta que las facturas No. 564 y 770 no han sido registradas ante la entidad demandada, razón por la cual no resulta procedente fundar cobro alguno sobre estos documentos, al respecto, observa el despacho que, en efecto no obra dentro del plenario radicación para el cobro por parte de la entidad ejecutante de las referidas facturas de venta, no reuniendo las mismas los requisitos estipulados en el artículo 773 del código de comercio, razón por la cual se modificará el mandamiento de pago, excluyéndose del cobro a las mismas.

Finalmente, en cuanto a la excepción **13. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**, la parte ejecutada invoca en esta excepción el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio, por la inexistencia de obligación de pago por prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Señala que, "si la controversia cartular se presenta con un demandante que integró la relación originaria, es irrefutable que, en tal hipótesis no se puede frustrar el análisis y eventual éxito de una excepción cuyos hechos se soporten en dicho negocio causal".

Por lo anterior, es que solicita al despacho declarar la prescripción de las siguientes facturas: 8102, 16578, 17484, 18865, 20041, 20154, 20463, 20590, 21357, 214763, 23502, 24631, 25604, 27302, 27836, 28912, 29076, 30708, 31847, 32109, 32551, 32938, 34282, 34549, 34898, 35022, 35100, 36170, 36380, 36415, 36964, 37383, 37687, 41681, bajo la disposición normativa del artículo 1081 del código de comercio.

Frente a la excepción planteada, procede el despacho a estudiar en primera medida, la disposición normativa contenida en el **Decreto 56 de 2015** el cual establece, entre otras cosas, las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

En el marco de dicha reglamentación se establece un término para presentar las reclamaciones por prestación de servicios de salud, es decir, una carga establecida en interés del beneficiario, en este caso la entidad ejecutante, cuya omisión conlleva a la prescripción de la solicitud, y su observancia permite garantizar seguridad jurídica a las partes.

El capítulo I del referido Decreto, contiene la normativa referente a los servicios de salud, estableciendo en su artículo 7 lo siguiente: "*Servicios de salud. Para efectos del presente decreto, los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía*".

Por su parte, el artículo 11 reza: "*Término para presentar las reclamaciones. Los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, en el siguiente término:*

a) *Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, dentro del año siguiente a la fecha en la que se prestó el servicio o a la del egreso de la víctima de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, con ocasión de la atención médica que se le haya prestado;*

b) *Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio*". (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 41 regula las, "*Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:*

1. *Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán*

*presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:*

*1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.*

(...)

Ahora bien, de los hechos de la demanda y de los documentos que fueron allegados al plenario en cada oportunidad procesal, se tiene la certeza que las facturas de venta aportadas como base de recaudo ejecutivo, nacieron a la vida jurídica en virtud a la prestación de servicios de salud por urgencia por parte de la entidad ejecutante SERVICIOS VIVIR SAS a personas que fueron víctimas de accidentes de tránsito, por tanto, dichos gastos de servicios de salud fueron cobrados a la entidad aseguradora del SOAT, en este caso la entidad ejecutada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS.

Lo anterior, máxime si tenemos en cuenta que, en el hecho tercero de la demanda, se manifiesta que fueron presentadas para el cobro las facturas con los respectivos soportes que exige la ley, correspondiente a los servicios de salud prestados por urgencias a víctimas de accidentes de tránsito, es decir, se hace referencia a los requisitos estipulados en el artículo 26 del referido Decreto 56 de 2015.

Así las cosas, para el presente caso, se deben dar aplicación a la normativa referente a la prescripción, estipulada en el Decreto 56 de 2015.

En el artículo 11 del ya mencionado decreto, se estipula que las reclamaciones para el pago de los servicios de salud deben ser presentadas por el prestador del servicio a la entidad aseguradora, en los términos del artículo 1081 del código de comercio, el cual se procede a transcribir:

**ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*

No obstante, teniendo en cuenta que la norma citada con anterioridad regula de una manera general el término de prescripción, en el artículo 41 del Decreto 56 de 2015, se estipula con precisión, a partir de qué momento se debe presentar para el cobro la reclamación económica: "1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de

*salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud”.*

Así las cosas, con base en lo expuesto, procederá el despacho a estudiar si las facturas de venta alegadas como prescritas por la parte demandada, en efecto fueron presentadas para su cobro dentro del término previsto en el artículo 1081 del C. Co., al cual hace remisión el artículo 11 del Decreto 056 de 2015, esto es dentro de los dos (02) años siguientes desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, para el caso que nos ocupa desde *“la fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud”*

Para resolver debemos partir de que, la demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial de la ciudad el 03 de agosto de 2018 y mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte por estado el 8 de Octubre de 2018 y la parte actora dio cumplimiento al postulado del artículo 94 del CGP, al haber notificado el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente esto es el 13 de diciembre de 2018.

<b>FACTURA No.</b>	<b>FECHA DE ATENCION</b>	<b>FECHA DE RADICACION</b>	<b>FECHA DE PRESCRIPCION</b>
8102	01-12-2012	15-12-2012	01-12-2014
16578	07-01-2014	17-02-2014	07-01-2016
17484	31-01-2014	17-02-2014	31-01-2016
18865	28-03-2014	NO TIENE	28-03-2016
20041	15-05-2014	09-06-2014	15-05-2016
20154	19-05-2014	09-06-2014	19-05-2016
20463	03-06-2014	10-07-2014	03-06-2016
20590	10-06-2014	10-07-2014	10-06-2016
21357	07-07-2014	08-08-2014	07-07-2016
214763	FACTURA NO COBRADA EN ESTE TRAMITE		FACTURA NO COBRADA EN ESTE TRAMITE
23502	06-10-2014	10-11-2014	06-10-2016
24631	26-11-2014	03-12-2014	26-11-2016
25604	13-01-2015	11-02-2015	13-01-2017
27302	24-03-2015	14-04-2015	24-03-2017
27836	14-04-2015	11-05-2015	14-04-2017
28912	26-05-2015	11-06-2015	26-05-2017
29076	04-06-2015	15-07-2015	04-06-2017
30708	12/08/2015	16-09-2015	12/08/2017
31847	17-09-2015	19-10-2015	17-09-2017
32109	09-10-2015	17-11-2015	09-10-2017
32551	26-10-2015	17-11-2015	26-10-2017
32938	12-11-2015	NO TIENE	12-11-2017
34282	01-01-2016	15-02-2017	01-01-2018
34549	26-01-2016	15-02-2017	26-01-2018
34898	09-02-2016	16-03-2016	09-02-2018
35022	15-02-2016	16-03-2016	15-02-2018
35100	18-02-2016	16-03-2016	18-02-2018
36170	07-04-2016	16-05-2016	07-04-2018
36380	03-04-2016	16-05-2016	03-04-2018
36415	11-04-2016	16-05-2016	11-04-2018
36964	11-05-2016	21-06-2016	11-05-2018

37383	21-05-2016	21-06-2016	21-05-2018
37687	09-06-2016	NO TIENE	09-06-2018
41681	07-11-2016	02-06-2017	07-11-2018

De conformidad con la tabla anterior y del estudio realizado por el despacho, se tiene que, de las facturas alegadas por la parte actora las siguientes se encuentran prescritas al tenor de lo dispuesto en el artículo 1081 del código de comercio: 8102, 16578, 17484, 20041, 20154, 20463, 20590, 21357, 23502, 24631, 25604, 27302, 27836, 28912, 29076, 30708, 31847, 32109, 32551, 34282, 34549, 34898, 35022, 35100, 36170, 36380, 36415, 36964, 37383, es decir, la única que no se encuentra prescrita es la 41681.

No obstante, al realizar el estudio de cada título en virtud a las alegaciones de la parte ejecutada, se encontró que, respecto de las facturas números 18865, 32938 y la 37687, que no obra prueba de radicación para su cobro en la entidad demandada, no reuniendo las mismas los requisitos de aceptación estipulados en el artículo 773 del código de comercio, razón por la que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Así mismo, se debe tener en cuenta que las facturas 564, 770, 18865, 32938, 37687, no fueron radicadas por la parte actor ante la entidad demandada a efecto de obtener el reconocimiento y pago de las mismas.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de declarar probada la excepción **12. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR AUSENCIA DE REGISTRO DE FACTURAS** 564, 770, 18865, 32938, 37687, y declarar probada parcialmente la excepción **13. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO** frente a las facturas Nos. 8102, 16578, 17484, 20041, 20154, 20463, 20590, 21357, 23502, 24631, 25604, 27302, 27836, 28912, 29076, 30708, 31847, 32109, 32551, 34282, 34549, 34898, 35022, 35100, 36170, 36380, 36415, 36964, 37383.

De igual manera y bajo la misma argumentación a declarar infructuosas las excepciones de **1. CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO; 2. INEXISTENCIA DE FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA; 3. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO; 4. TRÁMITE INDEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA; 5. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; 6. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON GLOSADAS POR INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS POR EL CONTRATANTE QBE SEGUROS S.A; 7. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR DOCUMENTACION INCOMPLETA EN LAS RECLAMACION; 8. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS OBJETADAS POR FALTA DE COBERTURA; 9. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO; 10. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR HABER SIDO PRESENTADOS LOS RECLAMOS POR PERSONAS OCUPANTES DE OTROS VEHICULOS; 11. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LA FACTURA NO. 43136 FUE OBJETADA POR EXCEDER EL LIMITE DE COBERTURA**

En consecuencia se debe modificar el numeral 1 del mandamiento de pago proferido el 5 de octubre de 2018, excluyendo del mismo las facturas de venta número 564, 770, 18865, 32938, 37687, 8102, 16578, 17484, 20041, 20154, 20463, 20590, 21357, 23502, 24631, 25604, 27302, 27836, 28912, 29076, 30708, 31847, 32109, 32551, 34282, 34549, 34898, 35022, 35100, 36170, 36380, 36415, 36964, 37383, el cual quedará de la siguiente manera:

1°. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo en Cuantía Menor, a favor de SERVICIOS VIVIR SAS NIT 900395846-3 representada legalmente por Waldo Alberto Abreo Nuñez CC 13277892, contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A antes QBE SEGUROS NIT 860002534-0 representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada CC 93236799, por las siguientes sumas de dinero:

**.- VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$28.519.606)** por concepto de saldo de capital contenido en las Facturas de Venta discriminadas de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO	INTERESES
105	12/10/2011	\$298.900	\$404.119
715	12/10/2011	\$298.900	\$404.419
746	12/10/2011	\$298.900	\$404.119
1166	08/12/2011	\$298.900	\$395.068
1234	08/12/2011	\$298.900	\$395.068
1415	08/12/2011	\$298.900	\$395.068
1502	08/12/2011	\$298.900	\$395.068
1593	08/12/2011	\$1.211.400	\$1.601.157
1625	08/12/2011	\$298.900	\$395.068
1654	08/12/2011	\$278.100	\$367.576
1788	11/01/2012	\$708.300	\$923.294
1860	11/01/2012	\$298.900	\$389.627
1957	11/01/2012	\$298.900	\$389.627
2004	11/01/2012	\$254.900	\$332.271
2008	11/01/2012	\$298.900	\$389.627
2130	11/01/2012	\$577.000	\$752.140
2146	11/01/2012	\$298.900	\$389.627
2252	14/02/2012	\$298.900	\$389.627
2390	14/03/2012	\$298.900	\$379.541
2573	14/03/2012	\$298.900	\$379.541
2997	14/03/2012	\$974.300	\$1.237.158
3371	18/04/2012	\$753.100	\$941.712
3808	11/05/2012	\$316.200	\$391.314
3964	11/05/2012	\$316.200	\$391.314
4813	11/08/2012	\$316.200	\$374.881
5380	08/09/2012	\$316.200	\$369.835
6153	09/10/2012	\$753.100	\$567.532
14384	07/12/2013	\$328.900	\$299.288
14385	07/12/2013	\$328.900	\$299.288
16581	18/03/2014	\$838.300	\$719.867
16736	18/03/2014	\$705.600	\$605.915
17276	18/03/2014	\$343.700	\$295.143
17334	18/03/2014	\$343.700	\$295.143
21763	06/09/2014	\$319.900	\$245.462
21919	11/10/2014	\$343.700	\$257.370
22019	11/10/2014	\$343.700	\$257.370
31554	15/11/2015	\$827.100	\$444.743
41681	01/07/2017	\$358.100	\$69.141
43136	01/07/2017	\$1.266.606	\$244.552
43202	01/07/2017	\$1.049.000	\$202.537
44940	08/06/2017	\$411.700	\$85.031
44945	08/06/2017	\$351.300	\$72.556
45263	08/06/2017	\$1.247.300	\$257.612
45286	08/06/2017	\$1.049.000	\$216.656

46102	13/09/2017	\$563.900	\$83.747
46881	09/09/2017	\$1.149.100	\$173.426
47351	07/10/2017	\$383.200	\$51.433
48823	09/01/2017	\$1.460.700	\$117.359
48889	09/01/2017	\$1.787.000	\$143.576
49285	13/02/2018	\$1.049.000	\$63.350
49674	13/02/2018	\$411.700	\$24.863
<b>TOTAL</b>		<b>\$28.519.606</b>	<b>\$19.670.826</b>

.- DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$19.670.826) por concepto de intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta el 31 de mayo de 2018.

.- Más los intereses moratorios respecto del saldo de capital liquidados de conformidad con el artículo 56 inciso 2 de la ley 1438 de 2011 aplicables a los impuestos administrados por la DIAN, desde el 01 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, de debe dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago debidamente modificado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, pero sólo en un 83% de conformidad con lo normado en numeral 5 del art. 365 CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1º. **DECLARAR** infructuosas las excepciones **1. CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO; 2. INEXISTENCIA DE FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA; 3. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO; 4. TRÁMITE INDEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA; 5. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; 6. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON GLOSADAS POR INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS POR EL CONTRATANTE QBE SEGUROS S.A; 7. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR DOCUMENTACION INCOMPLETA EN LAS RECLAMACION; 8. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS OBJETADAS POR FALTA DE COBERTURA; 9. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO; 10. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON OBJETADAS POR HABER SIDO PRESENTADOS LOS RECLAMOS POR PERSONAS OCUPANTES DE OTROS VEHICULOS; 11. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR CUANTO LA FACTURA NO. 43136 FUE OBJETADA POR EXCEDER EL LIMITE DE COBERTURA** formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada.

2º. **DECLARAR** probada la excepción **12. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR AUSENCIA DE REGISTRO DE FACTURAS** y probada parcialmente la excepción **13. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**, propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

3º. **MODIFICAR** el numeral 1 de la parte resolutive del proveído del 05 de octubre de 2018, que libró mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

1º. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo en Cuantía Menor, a favor de SERVICIOS VIVIR SAS NIT 900395846-3 representada legalmente por Waldo Alberto Abreo Nuñez CC 13277892, contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A antes QBE SEGUROS NIT 860002534-0 representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada CC 93236799, por las siguientes sumas de dinero:

**.- VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$28.519.606)** por concepto de saldo de capital contenido en las Facturas de Venta discriminadas de la siguiente manera:

<b>NUMERO</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>SALDO</b>	<b>INTERESES</b>
105	12/10/2011	\$298.900	\$404.119
715	12/10/2011	\$298.900	\$404.419
746	12/10/2011	\$298.900	\$404.119
1166	08/12/2011	\$298.900	\$395.068
1234	08/12/2011	\$298.900	\$395.068
1415	08/12/2011	\$298.900	\$395.068
1502	08/12/2011	\$298.900	\$395.068
1593	08/12/2011	\$1.211.400	\$1.601.157
1625	08/12/2011	\$298.900	\$395.068
1654	08/12/2011	\$278.100	\$367.576
1788	11/01/2012	\$708.300	\$923.294
1860	11/01/2012	\$298.900	\$389.627
1957	11/01/2012	\$298.900	\$389.627
2004	11/01/2012	\$254.900	\$332.271
2008	11/01/2012	\$298.900	\$389.627
2130	11/01/2012	\$577.000	\$752.140
2146	11/01/2012	\$298.900	\$389.627
2252	14/02/2012	\$298.900	\$389.627
2390	14/03/2012	\$298.900	\$379.541
2573	14/03/2012	\$298.900	\$379.541
2997	14/03/2012	\$974.300	\$1.237.158
3371	18/04/2012	\$753.100	\$941.712
3808	11/05/2012	\$316.200	\$391.314
3964	11/05/2012	\$316.200	\$391.314
4813	11/08/2012	\$316.200	\$374.881
5380	08/09/2012	\$316.200	\$369.835
6153	09/10/2012	\$753.100	\$567.532
14384	07/12/2013	\$328.900	\$299.288
14385	07/12/2013	\$328.900	\$299.288
16581	18/03/2014	\$838.300	\$719.867
16736	18/03/2014	\$705.600	\$605.915
17276	18/03/2014	\$343.700	\$295.143
17334	18/03/2014	\$343.700	\$295.143
21763	06/09/2014	\$319.900	\$245.462
21919	11/10/2014	\$343.700	\$257.370
22019	11/10/2014	\$343.700	\$257.370
31554	15/11/2015	\$827.100	\$444.743
41681	01/07/2017	\$358.100	\$69.141
43136	01/07/2017	\$1.266.606	\$244.552

43202	01/07/2017	\$1.049.000	\$202.537
44940	08/06/2017	\$411.700	\$85.031
44945	08/06/2017	\$351.300	\$72.556
45263	08/06/2017	\$1.247.300	\$257.612
45286	08/06/2017	\$1.049.000	\$216.656
46102	13/09/2017	\$563.900	\$83.747
46881	09/09/2017	\$1.149.100	\$173.426
47351	07/10/2017	\$383.200	\$51.433
48823	09/01/2017	\$1.460.700	\$117.359
48889	09/01/2017	\$1.787.000	\$143.576
49285	13/02/2018	\$1.049.000	\$63.350
49674	13/02/2018	\$411.700	\$24.863
<b>TOTAL</b>		<b>\$28.519.606</b>	<b>\$19.670.826</b>

.- DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$19.670.826) por concepto de intereses de mora liquidados desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta el 31 de mayo de 2018.

.- Más los intereses moratorios respecto del saldo de capital liquidados de conformidad con el artículo 56 inciso 2 de la ley 1438 de 2011 aplicables a los impuestos administrados por la DIAN, desde el 01 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

4º. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago debidamente modificado.

5º. Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

6º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, solo en un 83% por lo motivado. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**Firmado Por:**

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**225e05e2d89b86414c5ba21cdbe530f78332a1565900d2640a3b2b6eb  
7079042**

Documento generado en 23/04/2021 11:07:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-01268-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, frente al auto de fecha 9 de diciembre de 2020 que aprobó las costas procesales.

Sustenta el recurrente su inconformidad en que con la decisión adoptada por el despacho en el mencionado auto, se estableció como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, que corresponden al 1,18% del monto demandado (\$85.540.070), el cual no se ajusta a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA16-1054 de agosto 5 de 2016, para este tipo de procesos el cual indica que tratándose de procesos ejecutivos de menor cuantía el porcentaje será entre el 4% y el 105 de la suma determinada.

Solicita se reponga el auto y en su lugar se fijen las agencias en derecho conforme a las tarifas establecidas.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite de ley, corriendo traslado a la parte demandada, quien no emitió pronunciamiento alguno.

Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero anotar que las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 364 y 366 de la ley 1564 de 2012.

De las normas reseñadas se puede extraer, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho.

Frente al último rubro, el cual es centro de esta decisión, se tiene que, efectivamente como lo indicó la parte actora, desde el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este vino a ser regulado por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su art. 2º, expresa los criterios para su estimación:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De igual suerte, el acuerdo reseñado en su art. 5 núm. 4 indica lo siguiente:

“Las tarifas de agencias en derecho son: [...]

“4. Procesos Ejecutivos. En única y primera instancia: – Obligaciones de dar sumas de dinero [...] c. b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia

ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

De lo anterior se concluye, que en la actualidad el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos ejecutivos de primera o única instancia de menor cuantía, diez por ciento (10 %), está reservado para aquellos procesos cuyas pretensiones apenas superaron el límite contenido en el art. 25 inc. 3 del Código General del Proceso, y además presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho. Y viceversa la proporción mínima, cuatro por ciento (4%) a los procesos que por su alta cuantía o duración ínfima no merecen mayor estipendio.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa en el litigio, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que las únicas actuaciones desplegadas por el abogado del banco ejecutante dentro del proceso de la referencia fueron formular la demanda, tramitar el embargo de los bienes y notificar el libelo a su contraparte, concluyendo esta fase del pleito con el auto de que trata el art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

En este punto debe resaltarse que, este pleito no demandó mayor despliegue de las habilidades jurídico-procesales del apoderado actor, como quiera que no hubo oposición a las pretensiones del litigio.

En ese orden de ideas, fácil es concluir que ante la inexistencia de contradictorio, la básica labor desplegada por el demandante debería aplicarse como porcentaje para el cálculo de las agencias en derecho una suma cercana al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones reconocidas.

Evidentemente al momento de liquidar el monto de agencias en derecho en el auto recurrido, dicho porcentaje no fue aplicado, dando razón a la parte ejecutante.

Sin necesidad de entrar a profundizar más en este asunto, teniendo en cuenta los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se impone al despacho reponer el auto recurrido, dejando sin efecto el monto fijado como agencias en derecho en el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, y en su lugar, haciendo la operación aritmética, se liquidaran en un monto de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$3.421.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido de fecha 9 de diciembre de 2020; por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto la aprobación de la tasación del monto fijado de agencias en derecho mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$3.421.000), de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-01253-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, frente al auto de fecha 9 de diciembre de 2020 que aprobó las costas procesales.

Sustenta el recurrente su inconformidad en que con la decisión adoptada por el despacho en el mencionado auto, se estableció como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, que corresponden al 2,89% del monto demandado (\$34.668.905), el cual no se ajusta a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA16-1054 de agosto 5 de 2016, para este tipo de procesos el cual indica que tratándose de procesos ejecutivos de mínima cuantía el porcentaje será entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Solicita se reponga el auto y en su lugar se fijen las agencias en derecho conforme a las tarifas establecidas.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite de ley, corriendo traslado a la parte demandada, quien no emitió pronunciamiento alguno.

Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero anotar que pese a que el actor basa su argumentación en la tasación de tarifas para agencias en derecho en procesos de mínima cuantía, revisado el plenario se advierte que el presente proceso es de menor cuantía, razón por la cual en adelante el despacho se referirá a lo establecido para esta clase de procesos.

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 364 y 366 de la ley 1564 de 2012.

De las normas reseñadas se puede extraer, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho.

Frente al último rubro, el cual es centro de esta decisión, se tiene que, efectivamente como lo indicó la parte actora, desde el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este vino a ser regulado por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su art. 2°, expresa los criterios para su estimación:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De igual suerte, el acuerdo reseñado en su art. 5 núm. 4 indica lo siguiente:

“Las tarifas de agencias en derecho son: [...]

“4. Procesos Ejecutivos. En única y primera instancia: – Obligaciones de dar sumas de dinero [...] c. b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

De lo anterior se concluye, que en la actualidad el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos ejecutivos de primera o única instancia de menor cuantía, diez por ciento (10 %), está reservado para aquellos procesos cuyas pretensiones apenas superaron el límite contenido en el art. 25 inc. 3 del Código General del Proceso, y además presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho. Y viceversa la proporción mínima, cuatro por ciento (4%) a los procesos que por su alta cuantía o duración ínfima no merecen mayor estipendio.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa en el litigio, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que las únicas actuaciones desplegadas por el abogado del banco ejecutante dentro del proceso de la referencia fueron formular la demanda, tramitar el embargo de los bienes y notificar el libelo a su contraparte, el cual se practicó por medio de Curador Ad-Litem, concluyendo esta fase del pleito con el auto de que trata el art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

En este punto debe resaltarse que, este pleito no demandó mayor despliegue de las habilidades jurídico-procesales del apoderado actor, como quiera que no hubo oposición a las pretensiones del litigio.

En ese orden de ideas, fácil es concluir que ante la inexistencia de contradictorio, la básica labor desplegada por el demandante debería aplicarse como porcentaje para el cálculo de las agencias en derecho una suma cercana al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones reconocidas.

Evidentemente al momento de liquidar el monto de agencias en derecho en el auto recurrido, dicho porcentaje no fue aplicado, dando razón a la parte ejecutante.

Sin necesidad de entrar a profundizar más en este asunto, teniendo en cuenta los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se impone al despacho reponer el auto recurrido, dejando sin efecto el monto fijado como agencias en derecho en el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, y en su lugar, haciendo la operación aritmética, se liquidaran en un monto de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.386.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido de fecha 9 de diciembre de 2020; por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto la aprobación de la tasación del monto fijado de agencias en derecho mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.386.000), de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULACION)****RAD N° 540014022003-2017-00840-00**

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YOLANDA URIBE GOMEZ.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA****Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la acumulación de demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial, en contra de YOLANDA URIBE GOMEZ, con la cual solicitó librar mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON 75/100 PESOS MCTE (\$43.112.720,75) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. M026300000000103069600051885; DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 30/100 (\$2.879.934,30) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 25 de marzo de 2020 al 06 de octubre de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15,912 E.A, desde el 18 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que:

La señora YOLANDA URIBE GOMEZ, es propietaria de un inmueble de propiedad horizontal, sobre el cual constituyó hipoteca a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA Colombia S.A (BBVA COLOMBIA S.A) "*para garantizar obligaciones que en el pasado o futuro que con dicha entidad pudiera contraer*".

La parte demandada suscribió en el municipio de Cúcuta, un pagaré por la suma de \$78.400.000 pesos colombianos, pagadera en 180 cuotas mensuales, haciéndose exigible el primer pago el día 25 de abril de 2010. Indica la parte actora que para el 06 de octubre de 2020 la obligación cambiaria citada presenta un saldo insoluto por concepto de capital por la suma de \$43.112.720.75, adeudando además los intereses de plazo causados y liquidados desde el 25 de marzo hasta el 06 de octubre de 2020, por un monto de \$2.879.934,30.

Indica que en el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de cobro a la señora URIBE GOMEZ, donde los bienes de la otorgante fueren embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción.

**TRAMITE**

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del CGP, 2434 y 2435 del Código Civil, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos en la demanda.

Por su parte, la demandada fue notificada mediante notificación por estado del 4 de diciembre de 2020, como lo prevé el numeral 1 del artículo 463 del CGP; quien

contestó la demanda a través de apoderada judicial indicando su oposición a las pretensiones, alegando excepción de pago parcial de la obligación, bajo los siguientes argumentos:

Reconoce la hipoteca abierta de primer grado a favor de del Banco BBVA DE COLOMBIA por la suma de \$78.400.000M/L, pero arguye que desde el año 2010 ha realizado sucesivos abonos periódicos a la deuda por lo que el capital adeudado es mucho menor al firmado en el pagaré N° M02630000000103069600051885.

Solicita tener en cuenta el abono realizado en septiembre de 2020, valor que debe ser descontado de la suma ordenada a pagar en los intereses del mandamiento de pago.

Además, indica que realizó dos abonos a la deuda en el mes de diciembre de 2020, el primero el 18 de dicho mes por la suma de \$1.961.796, el segundo abono de \$1.576.381 M/L realizado el 21 de diciembre de 2020, como los demuestran los extractos bancarios de los meses de septiembre y diciembre de 2020.

Frente al pago de las cuotas atrasadas desde marzo de 2020, alega haber llegado a un acuerdo de pago con el BANCO BBVA DE COLOMBIA, en el cual las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, serían postergadas, manifestando no entender por qué el banco solicita el pago de intereses en esas fechas.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término concedido, emitió pronunciamiento refiriendo en cuanto a la excepción propuesta que, a la fecha de presentación de la demanda, la ejecutada había realizado abonos a la obligación, concluyendo que sí tuvo en cuenta mismos, solicitando en la demanda (18 de noviembre de 2020) el pago aplicando previamente dichos descuentos a la deuda en favor de la demandada; y en cuanto a los débitos realizados con posterioridad, asegura que serán aplicados con la liquidación de crédito en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado teniendo en cuenta el material probatorio documental allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**DEL PROCESO:** Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

**DE LA ACCIÓN:** Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexó como soporte del recaudo Escritura Pública N° N° 2056 del 26 de marzo de 2010 suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, por medio de las que se constituyó Hipoteca a favor de la parte Demandante sobre el bien que se persigue en la Ejecución. Documentos que se encuentran debidamente registrados en la oficina de registro competente, y con la anotación notarial de ser primera copia y que presta mérito Ejecutivo, cumpliendo así con los requisitos que determinan las normas 2434 y

2435 del Código Civil; y el folio de matrícula inmobiliaria en donde consta la calidad de propietario actual la persona citada como parte Demandada, cumpliendo de ésta manera con la carga procesal impuesta al actor por el Artículo 468 del estatuto procesal.

De igual manera se allegó Pagaré N° M02630000000103069600051885 por valor de \$43.112.720,75, suscrito por la demandada como obligada, el cual examinado, se tiene que reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621 y 671 del C. Cio., y además de dicho título valor se desprende obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado, proviene de éste y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

No obstante, el ejecutado, para enervar las pretensiones de la demanda propuso medios exceptivos, los cuales serán a continuación objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Dicho esto, la ejecutada alude un *PAGO PARCIAL* respecto del Pagaré base de litigio, para lo cual allega Estados de Cuenta expedidos por la entidad financiera, de los cuales indica que ha realizado 3 pagos en los meses de septiembre y diciembre.

Ha de decirse primeramente, que para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosita o se tenga como válido exige:

1. Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).
2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.

Además es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

Ahora bien, remitiéndonos a las pruebas allegadas al plenario, se puede constatar en primer lugar que, la demanda fue interpuesta el día 24 de noviembre de 2020, y la demandada aduce haber efectuado tres pagos, el primero de ellos en el mes de septiembre de 2020, y otros dos en el mes de diciembre de 2020.

Respecto del abono realizado en el mes de septiembre de 2020, se denota que este fue efectuado antes de impetrada la demanda y de haberse librado mandamiento de pago, lo cual correspondería en efecto a un pago parcial, sino se observara que el mismo fue reconocido por la parte ejecutada, siendo esta la razón por la cual del pagaré suscrito se solicitó el cobro de un saldo de \$43.112.720,75 más intereses sobre este mismo valor.

No obstante, respecto de las sumas derivadas de los abonos realizados en el mes de diciembre de 2020, deberán tenerse en cuenta al momento procesal

oportuno, tal como lo destaca la parte actora quien en ningún momento negó los abonos que mencionó la ejecutada.

Así las cosas, de los hechos de la demanda se desprende que la ejecutada suscribió el título ejecutivo arriba descrito, amparado con garantía hipotecaria, la cual exige su acreedor de mejor derecho en esta acción acumulativa, en virtud al llamado señalado en el artículo 462 del CGP, siendo su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal, en virtud a lo pactado en la cláusula quinta de la Escritura de constitución de la hipoteca suscrita por la demandada, que faculta al acreedor para acelerar el plazo, en caso que el inmueble fuere perseguido por un tercero, como en el presente asunto.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones señaladas por la parte demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra, el avalúo y el remate de dicho bien, previo secuestro, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

1°.- **DECLARAR** infructuosa la excepción de pago parcial propuesta por la demandada YOLANDA URIBE GOMEZ a través de apoderada judicial.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate, previo secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada YOLANDA URIBE GOMEZ, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

3°.- Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del CGP.

4°.- Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta los abonos presentados por la parte demandada y confirmados por el demandante.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría líquidense.

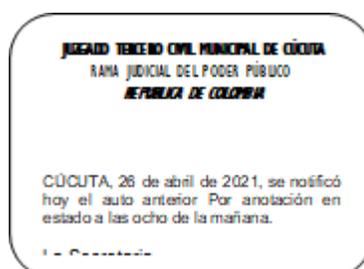
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 23 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 29 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00522-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el Dr. OSWALDO MEDINA POSADA, apoderado judicial de LA NUEVA VOZ DEL NORTE SAS y LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO, contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra.

Sustenta el recurrente su inconformidad en los siguientes aspectos:

- El pagaré no indica promesa incondicional (*"artículo 709 de la normativa comercial. 1º La promesa incondicional de pagar una suma determinante de Dinero;... 4º) la Forma de vencimiento"*), por el contrario, se establece que los obligados pagarán de manera "solidaria e incondicional", vocablos aplicables a la letra de cambio.
- No se cumplió el requisito de la forma de vencimiento, por cuanto conforme a lo plasmado en el documento, el pago de la suma de \$15.795.505 se realizaba en las once cuotas acordadas, sumas respecto de las cuales el acreedor podía exigir vía ejecutivamente, sin que se hubiere plasmado que el no pago de las mismas daba derecho a exigir la totalidad de la obligación, manifestación imprescindible para tener como capital exigible la suma global mencionada.
- No se puede colegir que constituye forma o fecha de vencimiento de la suma total el día 28 de noviembre de 2019 que corresponde a la última cuota acordada, ya que cada una de ellas constituye título ejecutivo conforme lo indicaron las partes, sin que respecto de la suma total o global se pueda predicar vencimiento alguno, ya que considerar lo contrario, conlleva a infringir la literalidad de los títulos ejecutivos de que trata el artículo 619 del Código de Comercio.
- Tampoco es posible aplicar por remisión del artículo 711 del Código de Comercio el numeral 3º del artículo 673 ibídem ya que a pesar de indicarse en el documento que la suma total se cancelaba en las cuotas mencionadas, su no cumplimiento hacía exigible o prestaba mérito para el pago de cada una de ellas, pero nunca, tenerse como fecha de vencimiento de la suma de \$15.795.505 el día 28 de noviembre de 2019.

A la excepción propuesta se le dio el trámite de ley, traslado sobre el cual se pronunció dentro del término la parte demandante, quien manifestó:

- Analizado el título valor pagaré objeto de recaudo aportado con escrito de demanda, se advierte del mismo el cumplimiento estricto de los requisitos legales establecidos para la existencia y validez del título mismo.
- La expresión pagaré e incondicionalmente hace referencia expresa a la promesa de obligarse al pago del crédito contenido en el título valor, cumpliéndose a cabalidad el requisito contenido en la ley sobre el asunto. Así, el deudor u otorgante del título valor pagaré prometió el pago de la suma de dinero indicada en el título, esto es, la suma de \$15.795.505. El término pagaré incluido en esta parte del documento no obedece al nombre o denominación del título objeto de recaudo, dicho término en el contexto en que se hace mención, corresponde a la voluntad y promesa emitida por el deudor (otorgante del título valor) de pagar en favor del acreedor las sumas de dinero allí determinadas; es decir, se trata de la acción contenida en la voluntad

y promesa del otorgante del título de pagar las sumas de dinero allí incorporadas en favor del acreedor.

- En tratándose de un título valor pagaré con vencimientos ciertos y sucesivos, en el mismo se contempló la denominada cláusula aceleratoria en la cláusula CUARTA que expresamente reza: "CUARTA: Hago constar que el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de ésta obligación y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, cuando el deudor inicie trámite de liquidación obligatoria, se someta a procesos concordatarios o convoque a concurso de acreedores, fuere demandado y embargado judicialmente, con el fin de hacer valer el presente crédito en el respectivo juicio o en proceso separado."
- Advierte que el pagaré objeto de recaudo presentado para su cobro por vía ejecutiva reúne a cabalidad los requisitos establecidos en la legislación comercial, teniendo en cuenta que dicho título valor fue suscrito por el señor LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO, a título personal y en calidad de representante legal de la sociedad LA NUEVA VOZ DEL NORTE SAS, convirtiéndose dicha obligación en una obligación solidaria, tal y como se expresa en el mismo documento; se incorporó en el título valor un crédito por valor de \$15.795.505; cuenta dicho documento con la promesa incondicional de pagar la suma de dinero allí mencionada más los intereses que se pacten; que el dinero será pagado a orden de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – Acinpro y en la ciudad de Medellín; se determinó que el pago de las sumas de dinero contenidos en el título se pagarían por cuotas, determinándose vencimientos ciertos sucesivos de conformidad a lo dispuesto por la ley, por lo que dicha obligación debía ser pagada en once (11) cuotas, siendo el vencimiento de la última de ellas el día 28 de noviembre de 2019; ante el tipo de vencimiento determinado en el título valor pagaré, se estableció la denominada cláusula aceleratoria, tal y como consta en la cláusula CUARTA del documento título valor pagaré.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de recordar el despacho que, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "*Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás*".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos de ejecución como el que nos ocupa. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 422 CGP). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto

contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En el caso sub examine, el libelo introductorio se advirtió la existencia de un título valor simple, el cual tratándose de un Pagaré, se procedió a realizar el estudio de admisibilidad previo, advirtiéndose, que cumplía con el lleno de todos los requisitos establecidos en la ley para esta clase de títulos valores.

Recordemos que los artículos 621 y 709 del Código de Comercio establece *"además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto".*

Y el artículo 709 ibídem prevé que *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y La forma de vencimiento.*

De las anteriores circunstancias, efectivamente en el documento aportado como base de la ejecución, el señor LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO, a título personal y en calidad de representante legal de la sociedad LA NUEVA VOZ DEL NORTE SAS se comprometen con ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES a pagar una suma de dinero en 11 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de ellas el día 28 de enero de 2019 y la última el 28 de noviembre de 2019, no obstante la parte actora afirma que el día 2 de abril de 2019 realiza un abono por valor de \$2.012.995 el cual no satisfizo el total de la obligación adeudada.

Cabe resaltar, como lo menciona la parte actora, que no obstante la existencia de la cláusula aceleratoria, visible en el numeral Cuarto del título valor, la parte ejecutante no hizo uso de la misma, pues la acción cambiaria la ejerció con posterioridad al vencimiento de la última cuota pactada para el pago.

Luego, al no existir asomo de duda al despacho, mediante el análisis del documento allegado a la demanda para determinar que en el mismo se encuentran los elementos esenciales para que este adquiera la calidad de título valor exigible, rechazando los argumentos y pedimentos del recurrente por carecer de asidero fáctico, jurídico y probatorio, en primer lugar por cuanto la alegada falta del requisito de contener el Pagaré la mención de la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, es a todas luces infundada, toda vez que de la lectura del título se desprende sin lugar a equivoco, que dicha condición está allí contenida, demostrándose la voluntad y promesa emitida por el deudor de pagar en favor del acreedor las sumas de dinero allí determinadas; y en segundo lugar, como ya se advirtió, contrario a lo mencionado por el recurrente, la cláusula cuarta del título contiene la figura de aceleración del pago, cumpliéndose este requisito del que en últimas, no hizo uso el acreedor, toda vez que ejerció la acción cambiaria con posterioridad al vencimiento de la última cuota pactada.

Por último, no obstante, el mandamiento ejecutivo no se encontraba en firme tras la presentación del recurso de reposición por la parte demandada, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, dando aplicación a lo

preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del CGP, al encontrarse incorporadas en el expediente, el despacho ordenará correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES perentorias al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntese a este auto el escrito del cual se corre traslado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de abril de 2021  
se notificó hoy el auto anterior  
Por anotación en estado a las ocho de  
la mañana.

La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
**CÚCUTA 12 de abril de 2016, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho  
de la mañana.  
El Secretario**

**RV: 2020-00522 RV: ESCEPCIONES DE MERITO**

Oficial Mayor Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta

&lt;ofmaj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Tue 11/03/2021 8:08

**Para:** Sustanciador Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <susj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (85 KB)

EXCEPCIONES DE MERITO RAD. 54001400300320200052200.pdf;

GIOVANI ESTE TIENE QUE ENVIARSELO A LA DRA FABIOLA

---

**De:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 10 de marzo de 2021 22:15**Para:** Oficial Mayor Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <ofmaj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2020-00522 RV: ESCEPCIONES DE MERITO

---

**De:** oswaldo medina posada <omedina.der@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 10 de marzo de 2021 16:00**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ESCEPCIONES DE MERITO

Señor

**JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

E. S. D.

**ASUNTO:** EXCEPCIONES DE MERITO**RADICADO:** 54001400300320200052200**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO C.C. 1.977.856, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMISORA LA NUEVA VOZ DEL NORTE IDENTIFICADA CON NIT 900.936.259-2.

OSWALDO MEDINA POSADA mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, en calidad de mandatario judicial del demandado, envió adjunto EXCEPCIONES DE MERITO.

Atentamente,

**OSWALDO MEDINA POSADA**

C.C. N° 88.245.410

T. P. N° 152.866 del C.S de la Judicatura.



Cúcuta, Norte de Santander, Marzo 10 de 2021.

Señor

**JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E. S. D.

**ASUNTO:** EXCEPCIONES DE MERITO

**RADICADO:** 54001400300320200052200

**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO C.C.  
1.977.856, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMISORA LA NUEVA VOZ  
DEL NORTE IDENTIFICADA CON NIT 900.936.259-2.

OSWALDO MEDINA POSADA mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, en calidad de mandatario judicial del demandado en el proceso de la referencia conforme al poder que ya obra al expediente, por medio del presente manifiesto a la señora Juez, que estando en la oportunidad consagrada por el artículo 442. del C.G. del P., por medio del presente formulo la siguiente excepción de mérito:

**INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR EL PAGARE  
PRESENTADO CON LOS REQUISITOS DE TITULO VALOR**

**HECHOS**

1º.- Se presentó como título ejecutivo documento denominado PAGARE por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS ( \$ 15.795.505.000 ).

2º.- Por tratarse de un título valor, el mismo para prestar mérito debe cumplir los requisitos tanto generales como especiales del estatuto comercial.

3º.- Conforme al tenor literal del pagaré la suma mencionada se cancelaba en las cuotas por los valores y fechas fijadas para su pago.

4º.- De igual manera se acordó que el no pago de las cuotas en los plazos acordados daba derecho al tenedor de exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente.

5º.- En el pagaré aceptado no se estableció ni fecha de vencimiento para el pago de la suma total ni aceleración del plazo para el evento del no pago de las cuotas acordadas.

6º.- El no cumplir el pagaré los requisitos del título valor – pagaré - de que tratan los artículos 619, 620 y 709 del Co. De Co., en cuanto a la fecha de vencimiento o aceleración del plazo impide que ostente la categoría de título ejecutivo, por que obligue a la orden de pago.

7º.- La no fijación de la fecha de vencimiento de la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$ 15.795.505.000), no se puede suplir o tenerse como tal la de vencimiento de la última cuota, cuando las partes acordaron que de no pagarse cualquiera de ella autorizaba a obtener su pago ya sea extrajudicial o judicialmente.

8º.- Así mismo el documento acompañado no expresa el requisito de tratarse de una promesa incondicional inherente al título valor – pagaré-, ya que el vocablo "solidaria e incondicional".

9º.- No es procedente tener como abono a la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS ( \$ 15.795.505.00 ) la de DOS MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ( \$ 2.012.995.00 ) cuando la misma corresponde a una cuota cuyo vencimiento se fijó de manera independiente.

## **PRUEBAS**

Solicito se tenga el documento acompañado por la parte demandante como título ejecutivo.

**DERECHO**

Invoco arts. 619, 621, 709 y demás concordantes del Co. De Co. Arts. 422 y siguientes del C. G. del P.

**NOTIFICACIONES**

El demandante en el lugar indicado en su demanda.  
La parte demandada en la CALLE 51 # 3C- 63 BOGOTÁ D.C y el correo electrónico OMEDINA.DER@HOTMAIL.COM

La controversia objeto de la presente excepción es procedente por haber formulado por iguales circunstancias recurso de reposición.

Solicito al despacho se sirva declarar probada la excepción propuesta.

**OSWALDO MEDINA POSADA**

C.C. N° 88.245.410

T. P. N° 152.866 del C.S de la Judicatura.